



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal La Unión- Sucre

Código: 704004089001

Calle 14 No. 8ª-103 La Unión Sucre. E-mail:

jprmpalaunion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiuno (21) De junio De Dos Mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN No. 2021-00038-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA:

Procede el despacho a resolver en primera instancia la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por NOLIS QUINTERO MENDOZA, en calidad de agente oficiosa de su madre Amada Josefa Mendoza Osorio, contra Medicina Integral S.A. Magisterio, por la presunta violación a sus derechos fundamentales a la *salud, vida digna seguridad social*, consagrados en la Constitución Política.

HECHOS RELEVANTES:

La accionante relata los hechos de la siguiente manera:

1. Manifiesta la accionante que su señora madre, AMADA JOSEFA MENDOZA OSORIO, quien es beneficiaria de MEDICINA INTEGRAL SA MAGISTERIO- EPS, viene padeciendo de patologías diagnosticadas como: HIPERTENSION ARTERIAL, CIRROSIS HEPATICA (HEPATITIS AUTOINMUNE), ENFERMEDAD RENAL CRONICA REAGUDIZADA, ENCEFALOPATIA HEPATICA GRADO I, DIABETES DE NOVO Y COM321 - LUPUS ERITEMATOSO SISTEMICO CON COMPROMISO DE ORGANOS O SISTEMAS.
2. Para el día 11 de mayo de 2021 su médico Internista ordenó consulta de control o de seguimiento por especialista en nefrología y hepatología, sin que hasta la fecha de presentación de la tutela contara con los medicamentos y tratamiento ordenado.

3. Que el tratamiento prescrito por su médico tratante no se ha podido iniciar pese a que realizó la solicitud a través de la plataforma autorizada por la MEDICINA INTEGRAL SA MAGISTERIO sin lograr la entrega de instrumentos, órdenes para exámenes de laboratorio y consultas médicas. Asimismo, indica que la patología que presenta su señora madre, no puede recibir los tratamientos intermitentes.

PRETENSIONES:

Pide la actora en calidad de agente oficiosa lo siguiente:

Dada la enfermedad que padece su señora madre y por no contar con los medios para sufragar sus gastos, se sirva ordenar a la MEDICINA INTEGRAL SA MAGISTERIO -EPS, en un plazo perentorio, autorizar la entrega del glucómetro para la medición de la diabetes, consultas médicas y órdenes para la realización de exámenes de laboratorio,

De igual solicita que se ordene a MEDICINA INTEGRAL SA MAGISTERIO -EPS, brindar tratamiento integral en razón a la patología descrita y que en adelante asuma y cubra integralmente la realización de todos los exámenes y medicamentos ordenados y que lleguen a ordenar los distintos profesionales, necesarios para garantizar un adecuado tratamiento médico.

Por último, que se ordene la MEDICINA INTEGRAL SA MAGISTERIO -EPS, la entrega y aplicación total del medicamento prescrito por el médico tratante, para tratamiento de la patología que padece su señora madre y que la entrega de la misma no sea fraccionada, y en los términos establecidos para la aplicación

ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción fue admitida mediante auto fechado cuatro (4) de junio de 2021, por medio del cual se dispuso poner en conocimiento de la misma a la parte accionada, para que junto con la notificación, se pronunciara por escrito sobre esta y allegara al despacho las pruebas que considerara necesarias, en un término no mayor a 48 horas; para tal efecto, se libraron los oficios correspondientes comunicando la decisión de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:

La entidad accionada el día 10 de junio de 2021, a través del correo electrónico gabriel.jaller@medicinaintegralsa.com, presentó escrito dando respuesta a los fundamentos facticos y jurídicos de la presente acción de tutela en los siguientes términos:

Manifiesta que **MEDICINA INTEGRAL S.A.**, no le ha negado la entrega de los medicamentos que requiere la accionante, en la medida que se le ha dado cumplimiento en todo lo que ha requerido.

Indica que el día 10 de junio de 2021, se expidieron autorizaciones las cuales fueron notificadas a la accionante a través de correo electrónico, estas han sido adjuntadas en su contestación y son las siguientes:

-0001765853
-0001765817
-0001765820
-1474574
-1474576
-3048074

Por ultimo resalta que esta tutela no está llamada a prosperar señalando que **MEDICINA INTEGRAL S.A.**, no ha vulnerado en ningún los derechos fundamentales del representado de la accionante, antes, por el contrario, se evidencia un cumplimiento total de los mismos.

PRUEBAS APORTADAS CON LA TUTELA:

Aportadas por la accionante:

DOCUMENTALES:

1. Copias de mi cédula de ciudadanía y de mi madre.
2. Copia ordenes médicas donde consta las órdenes médicas al igual que el suministro de medicamentos para tratar la patología descrita en los hechos.
3. Copia de la historia clínica, donde se detalla la patología presentada por la señora Amada Josefa Mendoza Osorio.

PRUEBAS APORTADAS CON LA CONTSTACIÓN DE LA TUTELA:

La entidad accionada aportó los siguientes elementos de prueba.

1. Correo electrónico que comunica la entrega de medicamentos, ordenes de laboratorio y cita con el medico especialista.
2. Orden medica N° 0001765853, para realización de exámenes de laboratorio clínico, autorizadas por el médico tratante.
3. Orden medica N° 0001765817, para la realización de ecografía en vías urinarias.
4. Orden medica N°0001765820, para realizar ecografía pélvica.
5. Receta para reclamar medicamentos N°1474574.
6. Receta para reclamar medicamentos 1474576.
7. Cita médica con especialista N° 3048074

COMPETENCIA

Esta agencia judicial es competente para conocer y decidir la acción constitucional ejercida NOLIS QUINTERO MENDOZA, en calidad de agente oficiosa de su madre Amada Josefa Mendoza Osorio, contra Medicina Integral S.A. Magisterio, toda vez que la accionada es una entidad prestadora de salud, así como que este es el lugar en el que se producen los efectos de la vulneración o amenaza. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y en armonía con las normas de reparto.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico consiste en determinar si a la fecha subsiste o no la violación al derecho fundamental *salud, vida digna seguridad social* de la señora Amada Josefa Mendoza Osorio, por parte Medicina Integral S.A. Magisterio, con ocasión de la no prestación oportuna de los servicios médicos solicitados.

ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Legitimación por activa.

Según el artículo 86 de la Constitución, toda persona, puede presentar acción de tutela para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados.

Respecto de la legitimidad para el ejercicio de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, ésta puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) mediante un agente oficioso.

En relación con la procedencia de una acción de tutela interpuesta por un agente oficioso, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que es posible presentar acciones de tutela a nombre de quien no pueda hacerlo por sí mismo. Adicionalmente, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la agencia oficiosa busca evitar que, debido a la falta de capacidad del demandante, *"se sigan perpetrando los actos violatorios de los derechos fundamentales, prosiga la omisión que los afecta, o se perfeccione la situación amenazante"*.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha fijado unos presupuestos, necesarios para que opere la figura de la agencia oficiosa en el ejercicio de la acción de tutela, estos son: *a)* la manifestación del agente oficioso de que actúa en dicha calidad; y *b)* la circunstancia real de que el titular del derecho no se encuentra en condiciones físicas o mentales para interponer la acción, bien sea porque está dicho expresamente en el escrito de tutela, o se deduzca del contenido de la misma¹.

En el caso objeto de tutela, se acredita que NOLIS QUINTERO MENDOZA, manifestó actúa como agente oficiosa de su madre Amada Josefa Mendoza Osorio en este proceso, se encuentra legitimada para ello, en razón al deteriorado estado de salud del agenciado debido a las patologías descritas que padece, el cual le impide ejercer directamente la acción de tutela.

Legitimación por pasiva.

Relata la Honorable Corte Constitucional que la legitimación pasiva se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrada². Según el artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 5º y 42 del Decreto 2591 de

¹ Ver Sentencias T-452 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-372 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; y T-968 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

² Sentencia T-373 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

1991, la acción de tutela procede contra acciones y omisiones de particulares cuando aquellos estén encargados de la prestación del servicio público de salud, y por la violación de cualquier derecho constitucional fundamental³.

Este Despacho encuentra que Medicina Integral S.A. Magisterio se encuentra legitimada como parte pasiva en la presente acción de tutela, dada su calidad de ente encargado de la prestación del servicio público de salud, y en la medida en que se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión.

EN CUANTO A LA VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

Se hace necesario realizar un estudio de la conducta realizada por la parte accionada, atendiendo que la no entrega oportuna de medicamentos y la no realización del tratamiento médico ordenado por el galeno tratante ha generado una vulneración a los derechos fundamentales hoy invocados.

Respecto a lo anterior cabe destacar que Medicina Integral S.A Magisterio, olvidó que las personas que padecen enfermedades catastróficas tienen el derecho de recibir una *atención integral en salud* que incluya la prestación de todos los servicios y tratamientos que requieren para su recuperación, sin que medie obstáculo alguno. Para el caso que nos ocupa tenemos que la tutelante tuvo que acudir al presente mecanismo constitucional para que el accionado cumpliera con su labor al suministrar lo ordenado por el médico tratante.

El áximo Tribunal de Jurisdicción Constitucional, a través de la sentencia T-387 de 2018, ha manifestado lo siguiente:

"...Además, que el servicio de salud que se les brinde debe ir orientado no solo a superar las afecciones que perturben las condiciones físicas o mentales de la persona, sino, también, (iii) "a sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad personal (...) a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que su entorno sea tolerable y digno"⁴.

³ Sentencia C-134 de 1994. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

⁴ Sentencia T-062 de 2017.

Es importante resaltar que la entidad accionada debe ofrecer de manera inmediata los servicios de salud que ayuden a obtener una pronta mejoría y no esperar que a través de una orden emanada producto de una acción de tutela se le coaccione a cumplir con sus obligaciones.

Si bien hubo una tardanza que no fue justificada por la entidad accionada, obra en el expediente prueba de que se le ha otorgado el tratamiento ordenado. Sin embargo esta situación no puede repetirse, toda vez que lo que está en juego es la salud de una persona sujeta de derechos y con especial protección constitucional.

En efecto, se le hará un llamado de atención a la accionada para que de ahora en adelante preste el servicio médico sin dilaciones y sin la necesidad de que la agente oficiosa se vea nuevamente en la necesidad de acudir ante un Juez de tutela.

La salud es un presupuesto esencial de la vida en condiciones dignas, y de la realización de otros derechos. De manera que siempre que se pondere el derecho a la salud frente a una decisión de una entidad de obstaculizar su goce efectivo, sobre la base de razones administrativas o financieras, la salud prevalece.

Dentro del desarrollo jurisprudencial se ha establecido el principio de integralidad que tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio y evitar al paciente interponer una acción de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por el médico tratante. Por ello, en desarrollo del mismo, se garantizará el acceso a todos los servicios *"que el médico tratante valore como necesario[s] para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente"*⁵. Esta continuidad se materializa en que el tratamiento integral debe ser brindado *"de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad"*.

En este sentido, la **Sentencia T-760 de 2008** dispuso que la integralidad en el tratamiento médico también contempla el deber de las entidades responsables de autorizar todos los servicios de salud que el médico tratante determina que el paciente requiere, *"sin que le sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan"*⁶.

⁵ Defensoría del Pueblo, *"Derechos en salud de los pacientes con cáncer"*, Recuperado de: http://www.defensoria.gov.co/public/pdf/Cartilla_pacientes_Cancer.pdf

⁶ Sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, reiterada por la Sentencia T-246 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Por ello, debido a que la patología que presenta la tutelante es una enfermedad que por su gravedad y complejidad requiere un tratamiento continuo que no puede sujetarse a dilaciones injustificadas ni prestarse de forma incompleta, **la integralidad y la oportunidad en la prestación del servicio de salud en estos casos cobra mayor relevancia y debe cumplirse de forma reforzada.**

Dicho lo anterior, Medicina Integral S.A Magisterio queda advertida que la demora injustificada en el suministro de medicamentos o insumos médicos que ayuden a combatir que la HIPERTENSION ARTERIAL, CIRROSIS HEPATICA (HEPATITIS AUTOINMUNE), ENFERMEDAD RENAL CRONICA REAGUDIZADA, ENCEFALOPATIA HEPATICA GRADO I, DIABETES DE NOVO Y COM321 - LUPUS ERITEMATOSO SISTEMICO CON COMPROMISO DE ORGANOS O SISTEMAS que presenta la madre de la agente oficiosa puede implicar como se ha reiterado *"una distorsión del objetivo del tratamiento o cirugía ordenada inicialmente, prolongar el sufrimiento, deteriorar y agravar la salud del paciente e incluso, generar en éste nuevas patologías, y configurar, en consecuencia, una grave vulneración del derecho a la salud, a la integridad personal y a la vida digna de un paciente"*.

Análisis de la carencia actual de objeto por hecho superado.

Teniendo en cuenta la contestación presentada por la tutelada, este despacho judicial obtuvo información documental de que los hechos que motivaron la presente acción de tutela han sido superados, toda vez que se ha suministrado a la paciente el procedimiento medico requerido.

A partir de ello, se puede evidenciar que dentro de trámite de la presente acción de tutela, el agenciado recibió los medicamentos y equipos médicos prescritos, así como la autorización de exámenes por laboratorio clínico al igual que visita al médico especialista por nefrología.

Sin embargo hay que advertir que la garantía del tratamiento integral no se realizó de la forma más ágil y eficaz por lo que es importante analizar si verdaderamente nos encontramos dentro de un hecho superado.

Así las cosas, la **Sentencia T-238 de 2017** determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela a fin de examinar si se configura o no este supuesto:

"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar

⁷ Sentencia T-057 de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada.

un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.

Así, podemos concluir que la situación de hecho que originó la vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida de la señora Amada Josefa Mendoza Osorio, y que motivó la instauración de la presente acción de tutela, se encuentra superada, dado que se verificó que en el trámite de la misma se suministraron los medicamentos prescritos por el médico tratante de igual manera se asignaron las citas médicas especializadas por nefrología.

No obstante, como lo ha establecido la jurisprudencia constitucional, se considera pertinente resaltar que, a pesar de que se advierta la carencia actual de objeto por hecho superado, este despacho rechaza las conductas que dieron origen a la vulneración por lo que nuevamente se procederá a advertir sobre la importancia de que las mismas no se repitan en el futuro por lo que se ordenará que se continúe con la prestación de una atención integral y oportuna en salud.

Debido a la demora en que incurrió la tutelada para iniciar el tratamiento requerido por el paciente y a pesar que está brindando los procedimientos médicos a la tutelante este Despacho judicial brindarle una garantía que proteja los derechos fundamentales invocados.

Por todo lo anterior, este despacho...

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la protección de los derechos fundamentales a salud, vida digna seguridad social de la señora AMADA JOSEFA MENDOZA OSORIO.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de MEDICINA INTEGRAL S.A MAGISTERIO y/o quien haga sus veces, que garantice y suministre a la señora AMADA JOSEFA MENDOZA OSORIO el tratamiento integral derivado de las patologías diagnosticada como: HIPERTENSION ARTERIAL , CIRROSIS HEPATICA (HEPATITIS AUTOINMUNE), ENFERMEDAD RENAL

CRONICA REAGUDIZADA, ENCEFALOPATIA HEPATICA GRADO I ,
DIABETES DE NOVO Y COM321 - LUPUS ERITEMATOSO SISTEMICO CON
COMPROMISO DE ORGANOS O SISTEMAS.

Tales servicios deberá prestarlos en las precisas cantidades señaladas por los galenos tratantes, y a través de las IPS con las que contrate tales servicios.

TERCERO: DECLARAR la carencia actual de objeto con respecto a las demás pretensiones de la tutela, por existir hecho superado de conformidad con los términos expuestos en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más idóneo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En caso de no ser impugnada esta sentencia por Secretaría remitir el expediente a la H. Corte Constitucional dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, para efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**JOSÉ FERNANDO ÁLVAREZ CHÁVEZ.
JUEZ**

Firmado Por:

**JOSE FERNANDO ALVAREZ CHAVEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8172bd716705ccbc3638d9ec7d951efee4a1c428f4103549c8d8
5d31aaa3681**

Documento generado en 21/06/2021 04:18:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**